

C.A. de Santiago

Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente

PRIMERO: Que comparece doña María Soledad Franco Severino y don Sebastián Varela Medina, abogados, en representación de la parte demandante, interponiendo recurso de hecho en contra de la resolución dictada con fecha 19 de mayo de 2020, en los autos caratulados “Sindicato Interempresas Salud UC con UC Christus Servicios Ambulatorios y otras”, RIT T-726-2020, que concedió el recurso de apelación deducido por la demandada, Pontificia Universidad Católica de Chile, en contra de la resolución de fecha 20 de abril del año en curso, que ordenó a las denunciadas “1. Que haga entrega a todos sus trabajadores (tengan o no contacto con los pacientes) de implementos de seguridad, conforme a las instrucciones impartidas por la autoridad sanitaria, entre ellas, mascarillas N°95, guantes y alcohol gel en cantidad suficiente, además de otorgar las facilidades al personal para proceder al lavado constante de sus manos. 2.- Que, se ordena a las denunciadas a efectuar un catastro de sus trabajadores a fin de determinar su rango etario, enfermedades crónicas, embarazos y si se encuentran a cargo de personas de tercera o cuarta edad, postradas o menores de 10 años de edad, catastro que debe ser acompañado a la causa de manera directa al tribunal, dentro de quinto de notificada la presente demanda.”

Expresa, que las medidas cautelares, fueron decretadas en atención al artículo 492 del Código del Trabajo y la misma norma señala, específicamente en el inciso final que, “Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.”

Refiere que sin perjuicio de existir un impedimento legal expreso, las denunciadas interpusieron una serie de recursos y acciones buscando impugnar la resolución y con ello modificar las medidas cautelares decretadas por el tribunal a quo y es así que con fecha 9 de mayo de 2020, la denunciada Pontificia Universidad Católica de Chile interpuso recurso de



reposición con apelación en subsidio, primero que fue acogido parcialmente por el tribunal y a su vez declaró admisible la apelación subsidiaria.

Señala que el recurso de apelación interpuesto por “Pontificia Universidad Católica de Chile” debe ser declarado inadmisibile, en atención a que dicha resolución es derechamente inapelable, tal como lo señala el artículo 492 del Código del Trabajo.

Solicita en definitiva, acoger el presente recurso y declarar la improcedencia del recurso de apelación.

SEGUNDO: Que en materia de Tutela de Derechos Fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, el juez del trabajo de oficio o a petición de parte podrá disponer la suspensión de los efectos del acto impugnado, ya sea al proveer la demanda o en cualquier tiempo que sea puesto en antecedentes, a través de la adopción de medidas concretas y suficientes a tales efectos, sin que en contra de dicha resolución pueda deducirse recurso alguno por expresa disposición del legislador laboral.

TERCERO: Que en la especie, la parte actora en el primer otrosí de la demanda solicitó al tribunal la implementación de medidas preventivas con la finalidad de suspender los efectos del acto o actos que estima vulneratorios y que fueron objeto de su acción, a lo cual el tribunal accedió parcialmente por resolución de 20 de abril de 2020 y que luego modificó en resolución de 19 de mayo del año en curso.

CUARTO: Que conforme lo expresado en el motivo tercero parte final de esta resolución, es claro que en contra de la resolución que decretó las medidas preventivas para suspender los efectos del acto impugnado a través de la acción de tutela de 20 de abril del año en curso, no procedía recurso alguno, razón por la cual el tribunal de primera instancia obró contra texto legal expreso al conceder, además, el recurso de apelación subsidiario deducido por la parte demandada Universidad Católica de Chile.

QUINTO: Que, de acuerdo con lo razonado el arbitrio en análisis será acogido.



Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 472 y 476 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de hecho deducido por los abogados María Soledad Franco Severino y don Sebastián Varela Medina en contra de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veinte, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y se decide que el recurso de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil veinte por la Pontificia Universidad Católica, es improcedente.

Déjese copia autorizada de la presente resolución en los antecedentes Ingreso Corte N° 1417-2020.

Comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-1429-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>